

Lic Felipe Bautista

# Ley de Aguinaldo

personal en la proporción que determinen sus respectivas juntas directivas, o por el interventor en el caso de que se trate de una entidad intervenida; para lo cual deberán considerar las posibilidades económicas y financieras de la institución. Las entidades cuyo presupuesto de gastos de funcionamiento se financie en más del setenta y cinco por ciento (75%) con asignaciones del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, sólo podrán otorgar aguinaldo en las proporciones a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, salvo que el año anterior lo hubieren concedido en una proporción mayor, en cuyo caso éste deberá mantenerse.

Artículo 11.—Los trabajadores que prestan servicios al Estado, remunerados por medio de asignación para becas, tendrán derecho a aguinaldo conforme el artículo 30. del Decreto número 1633 del Congreso de la República, en los porcentajes que determina el artículo primero de este Reglamento, con base en el monto mensual de la beca respectiva.

Artículo 12.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LAUGERUB G.

El Ministro de Finanzas,  
JORGE LAMPORT RODIL.

## DECRETO NUMERO 1633

El Congreso de la República de Guatemala,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Constitución de la República preceptúa que los derechos y garantías adquiridos con anterioridad por los trabajadores del Estado y los de las instituciones autónomas y semiautónomas no podrán ser disminuidos o tergiversados en forma alguna;

### CONSIDERANDO:

Que en los dos últimos ejercicios fiscales se otorgó aguinaldo a los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública; y que es conveniente legislar en forma definitiva en tal sentido;

DEPARTAMENTO DE  
LEGISLACIÓN

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1966 no existe asignación para el pago de aguinaldos, por lo que es preciso facultar al Organismo Ejecutivo para que efectúe las operaciones que considere convenientes dentro de dicho presupuesto, a efecto de que se constituya el fondo necesario para el pago de aguinaldos del presente año,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

*Artículo 1º*—Los funcionarios, empleados y demás personal de la Administración Pública cuya remuneración provenga de asignaciones del Presupuesto General de Egresos del Estado, así como las personas que disfruten de pensión, jubilación o montepío, tendrán derecho a un aguinaldo en cada ejercicio fiscal, el cual deberá pagarse en el mes de diciembre de cada año.

*Artículo 2º*—  
fiere el artículo  
quienes hubiere  
damente durar  
del primero de  
bre de cada a  
menos de este  
cubierto en pr  
el cual deberá  
dades completa

Es condición  
derecho al agu  
tengan relació  
día treinta de

Las normas  
artículo, son a  
disfruten de  
tepío.

*Artículo 3º*—  
ley, se conside  
cencias otorga  
canso pre y  
pensiones y di

En el caso  
computará co  
que desempeña  
se les hubiere  
beca.

REFORMADO  
CEN DTD 74-78





*Artículo 7º*—Para los funcionarios o empleados que desempeñen legalmente más de un cargo remunerado, el aguinaldo se calculará de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que para el efecto dicte el Ejecutivo.

*Artículo 8º*—Las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, concederán de sus propios fondos un aguinaldo a su personal, observando para el efecto las disposiciones de la presente ley y del artículo 121 de la Constitución de la República.

*Artículo 9º*—El aguinaldo a que se refiere esta ley queda exento de impuestos, contribuciones y descuentos de cualquier naturaleza, a excepción del impuesto del timbre.

*Artículo 10.*—Los funcionarios, empleados y demás personas que se trasladen de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado al Gobierno Central o viceversa, tendrán derecho a aguinaldo por el tiempo ininterrumpido que hubieren servido en ambas partes, en tal caso, será pagado por la entidad donde estuviere prestando servicio el treinta de noviembre.

*Artículo 11.*—Anualmente el Organismo Ejecutivo fijará el aguinaldo, atendiendo a la situación económica del Estado.

*Artículo transitorio.*—Para el ejercicio fiscal 1966, se faculta al Ejecutivo para que de las economías del Presupuesto General de Egresos del Estado, constituya la asignación presupuestaria para el pago de aguinaldo.

*Artículo 12.*—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARIO FUENTES PIERUCCINI,

Presidente

ROBERTO PONCE ARCHILA,

Tercer Secretario.

OSCAR RAMIREZ RODRIGUEZ,

Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de  
diciembre de mil novecientos sesenta y  
seis.

Comuníquese y cúmplase.

JULIO CESAR MENDEZ  
MONTENEGRO.

El Ministro de Hacienda y  
Crédito Público,

ALBERTO FUENTES MOHR.